



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00398

Asunto: Rechaza por falta de competencia y ordena remitir a Juzgados Civiles de Bello Antioquia

Por reparto, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la demanda ejecutiva instaurada por **ANDRES CAMILO VALLEJO ALVAREZ** en contra de **FRANCISCO CARVAJAL**. No obstante, previo a pronunciarse frente a la demanda, el Juzgado advierte pertinente analizar su competencia por factor territorial para conocer del asunto.

Según lo preceptuado en el artículo 28 #1 y 3 del Código General del Proceso, corresponderá

*"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez **del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

En el caso, la parte actora indica que escoge la competencia territorial en razón del lugar de cumplimiento del contrato que, por tratarse de la ejecución de los cánones pendientes en un contrato de arrendamiento, constituye el lugar del pago del canon.

No obstante, en el contrato no se indica lugar alguno, por ende, es necesario hacer alusión al ARTICULO 1646. Del C.C: "<LUGAR DE PAGO NO ESTIPULADO>. Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, **se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación.**

Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor”.

El domicilio del deudor es el Municipio de Bello, por lo que, debido a la cuantía del proceso y el factor territorial, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena remitir el proceso a los Jueces Civiles Municipales de Bello (Antioquia).

Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

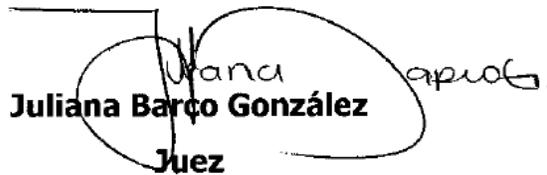
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda con los anexos a la **oficina judicial** de la ciudad, para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Bello (Antioquia).

Notifíquese y Cúmplase

Jz


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _12 marz 2024, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° _
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c55917cd3c51dfc48c98b4589fc241188ef9937a9e78e31c9bf3161bde2c14f**

Documento generado en 11/03/2024 02:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>